

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) la motivación de todo acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.”

Lima, 1 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 1 de octubre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9555/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-MDSH/CS – Primera Convocatoria, para la “*Contratación de ejecución de obra: Mejoramiento de los servicios operativos o misionales institucionales en el palacio municipal del distrito de Shupluy de la provincia de Yungay del departamento de Ancash*”; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 18 de abril de 2024, la Municipalidad Distrital de Shupluy, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-MDSH/CS – Primera Convocatoria, para la “*Contratación de ejecución de obra: Mejoramiento de los servicios operativos o misionales institucionales en el palacio municipal del distrito de Shupluy de la provincia de Yungay del departamento de Ancash*”, con un valor referencial de S/ 510,849.68 (quinientos diez mil ochocientos cuarenta y nueve con 68/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. El 16 de mayo de 2024, la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MÚLTIPLES CYSMA S.R.L., interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO EDUKARI.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

3. El 21 de junio de 2024, mediante Resolución N° 2331-2024-TCE-S5, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado declaró la nulidad del procedimiento de selección, retro trayéndolo a la etapa de otorgamiento de la buena pro.
4. El 24 de julio de 2024, se registró en el SEACE el reinicio del procedimiento de selección. Asimismo, de acuerdo al respectivo cronograma, el 24 de julio de 2024 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L., en base a los resultados que se detallan a continuación:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L.	ADMITIDO	459,764.72	115.00	1	CUMPLE	SI
CONSORCIO EDUKARI	ADMITIDO	459,764.72	115.00	2	CUMPLE	-
CORPORACION ANTARES S.A.C	ADMITIDO	500,632.69	105.61	3	CUMPLE	-

A través de la Resolución de Alcaldía N° 085-2024-ALC/MDSH del 21 de agosto de 2024, registrada en el SEACE el 22 del mismo mes y año, la Entidad comunicó a la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L., la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección otorgada a su favor.

5. Mediante Escrito S/N, presentado el 27 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección adjudicado a su favor, solicitando que: i) se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 085-2024-ALC/MDSH por falta de motivación; y, ii) se ordene a la Entidad que proceda a suscribir el contrato; en base a los argumentos que se señalan a continuación:
 - Indica que, el 14 de agosto de 2024, presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato; en consecuencia, la Entidad tenía 2 días para suscribir el contrato o realizar observaciones. No obstante, el 22 de agosto del mismo año, se publicó la pérdida de la buena pro por intermedio de la Resolución de Alcaldía N° 085-2024-ALC/MDSH, sustentado en el Informe N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

250-2024-MDSH y el Informe Legal N° 019-MDSH/ALE/ELCS, que no fueron notificados a su representada.

- La Resolución de Alcaldía N° 085-2024-ALC/MDSH, en su cuarto considerando, indica como sustento el Informe N° 250-2024-MDSH, refiriendo hechos sobre la supuesta presentación de documentación inexacta e insubsanable en la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, no se observa que haya motivación con respecto a qué documento se refiere y qué contenido contiene información inexacta y, por ende, el sustento para señalar que habría vulnerado el principio de veracidad.
 - En otro extremo de la resolución recurrida, se indica que al existir información inexacta en la documentación presentada respecto del plantel técnico (residente de obra), su representada no cumple con la experiencia requerida, requisito de calificación para la suscripción del contrato; sin embargo, la Entidad no ha observado, ni comunicado a su representada tal hecho.
 - En tal sentido, afirma que no existe motivación que sustente válidamente la Resolución de Alcaldía N° 085-2024-ALC/MDSH, por lo que solicita su declaratoria de nulidad.
6. A través del Decreto del 29 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.
- Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.
7. El 5 de setiembre de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 001-2024/MDSH/GM, el Informe Legal N° 021-2024-MDSH/ALE/ELCS, el Informe N° 325-2024-MDSH/GM-OA/GLCC y el Informe Legal N° 021-2024-MDSH/ALE/ELCS, a través de los cuales expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

- De la revisión de la documentación presentada por el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato, el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) de la Entidad advirtió que no cumple con acreditar la experiencia del plantel profesional clave — Residente de Obra (Ing. Jesús Ernesto Montes Salazar), por lo siguiente:
 - Respecto de la contratación referida a la obra: “MEJORAMIENTO DE LA SEGURIDAD EXTERNA E INTERNA DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE SHANCAYAN DE LA UNASAM - HUARAZ -ANCASH, señala que el Impugnante adjuntó en su oferta: i) la Constancia de conformidad de servicio, que comprende un periodo ejecución de 23 de enero al 21 de julio del 2017, ii) la Adenda N° 1 del contrato de locación de servicios, a través del cual se acuerda renovar la vigencia del contrato desde el 24 de abril hasta el 24 de junio del 2017 [precisando que dicho contrato de locación fue suscrito el 23 de enero de 2017] y iii) el acta de entrega del terreno de fecha 21 de enero de 2017. Ante ello, consideró que el Impugnante ha consignado en su oferta que el Ingeniero Montes participó en la entrega de terreno de la obra en mención, sin contar con vínculo contractual con el contratista, lo cual hace que la información presentada sea inexacta.
 - En relación a la documentación sobre la ejecución de la obra: “CREACION DEL LOCAL MULTIUSOS DEL BARRIO LA ESPERANZA, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS - I ETAPA”, aprecia que en los documentos presentados para acreditar la experiencia del plantel profesional clave, se precisa que se firmó contrato por locación de servicios el día 23 de octubre del 2013, mientras que el acta de entrega de terreno tiene fecha 21 de enero del 2013; es decir, según dicha información, el profesional firmó el acta de entrega de terreno sin haber generado vínculo contractual con el contratista, lo cual hace que la información presentada sea inexacta.
 - Respecto a la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E.I. N° 356 NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION DE ACOVICHAY, DISTRITO DE INDEPENDENCIA”, aprecia que los documentos presentados para acreditar la experiencia del plantel profesional clave, precisan que firmó el contrato de locación de servicios N° 1779-2010-MDLI, en cuyo según artículo Noveno se indica que tiene efectividad a partir del 20/09/2010 hasta 20/03/11, mientras que el Acta de Recepción de la Obra, señala como fecha de término 04/04/2011. Por lo tanto,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

advierte que para la firma del acta de recepción de la obra, el ingeniero ya no tenía vínculo contractual, puesto que su contrato terminó el 20/03/11, lo cual hace que la información presentada sea inexacta.

- En cuanto a la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 86379 DE LA LOCALIDAD DE ROSAS TAYAPAMPA DEL DISTRITO DE SAN LUIS, PROVINCIA DE CARLOS FERMIN FITZCARRALD ANCASH”, advierte que entre la fecha de firma del acta de recepción de la obra [13 de diciembre del 2010] y la información señalada en el contrato de supervisión (cuya vigencia se extiende desde el 09 de mayo de 2012 hasta el consentimiento de la liquidación del contrato), difieren; es decir, la obra se culminó en el año 2010 y el contrato de supervisión se firmó el 2012, por lo que contiene la información inexacta.
 - Sostiene que el Impugnante no cumple con acreditar la experiencia del plantel profesional clave - Especialista en Seguridad en Obra y Salud (Ing. Marcial Procesos Solorzano Torre), toda vez que presentó el certificado de trabajo con cargo de Ing. Asistente de Residente de obra y con fecha desde el 1 de marzo del 2007 hasta 20 de diciembre del 2008. Sobre ello, al verificar las bases, advierte que no cumple con el cargo como Especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe y/o responsable y/o residente en(de): Seguridad y Salud en el Trabajo y/o Seguridad y/o Supervisor SSOMA y/o Supervisor de Seguridad y/o Ingeniero Especialista en Seguridad y Medio Ambiente y/o Especialista Ambiental y/o Especialista en Seguridad; en supervisión y/o ejecución de obras en general. Además, resalta que su colegiatura, con registro N° 101308, es de fecha 25 de junio del 2008, por lo que no se tiene en cuenta para acreditar la experiencia.
 - En ese sentido, concluye que al existir documentos inexactos, toda vez que el plantel profesional clave del Residente de obra no cumple con la experiencia requerida, requisito de calificación para la suscripción del contrato de carácter insubsanable, por lo que no se puede continuar con el procedimiento de perfeccionamiento del contrato por causa imputable a dicho postor, ya que ha transgredido el principio de la presunción de la veracidad.
8. A través del Decreto del 9 de setiembre de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva dentro del plazo legal, siendo recibido el 10 de ese mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

9. Mediante Escrito presentado el 12 de setiembre de 2024, el Impugnante expuso alegatos respecto a la absolución del recurso de apelación presentado por la Entidad.
10. Con Decreto del 12 de setiembre de 2024, se convocó a audiencia pública para el 18 del mismo mes y año.
11. El 18 de setiembre de 2024, se desarrolló la audiencia pública con la participación del representante designado por el Impugnante.
12. Mediante Decreto del 18 de setiembre de 2024, se solicitó la información adicional siguiente:

“A LA ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SHUPLUY:

1. *Sírvase **remitir copia legible, completa, ordenada cronológicamente y donde conste claramente la recepción de la documentación presentada por la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-MDSH/CS – Primera Convocatoria, conforme a lo siguiente:*
 - *Los documentos presentados por la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L. para el perfeccionamiento de contrato.*
 - *La comunicación de observaciones realizadas por la Entidad, así como la respuesta de absolución de observaciones por parte de la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L. y sus respectivos anexos. De no haberse realizado observaciones, precise el motivo de ello.*
2. *Indique en qué fecha y a través de qué medio se comunicó a la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L., la pérdida automática de la buena pro, y remitir copia del **documento completo** a través del cual se realizó dicha comunicación.*
3. *Sírvase remitir el acta de la pérdida de buena pro de fecha 16 de agosto del 2024, señalada en el Informe Legal N° 021-2024-MDSH/ALE/ELCS; así como indicar en qué fecha y a través de qué medio se notificó dicha documentación a la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L., adjuntando la documentación que sustenta su respuesta.*
4. *Señale si la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L., se apersonó a suscribir el contrato dentro del plazo legal o si le requirió suscribirlo luego de vencido el plazo legal para el perfeccionamiento contractual, de corresponder, remitir la respectiva documentación.*

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

A LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L.:

- *Sírvase informar si su representada, se apersonó a la Entidad a suscribir el contrato dentro del plazo legal o si requirió a ésta suscribirlo luego de vencido el plazo legal para el perfeccionamiento contractual, de corresponder, remitir la respectiva documentación (...)*”.

13. Con Escrito presentado el 20 de setiembre de 2024, el Impugnante remitió la información adicional solicitada, señalando que mediante escrito presentado a la Entidad el 19 de agosto de 2024, solicitó fecha para la firma de contrato.
14. Mediante Oficio N° 02-2024/MDSH/GM, presentado el 4 de setiembre de 2024, la Entidad remitió la documentación presentada por el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato.
15. Por Decreto del 24 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-MDSH/CS – Primera Convocatoria, procedimiento de selección que se realizó bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento; por lo que tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo la premisa normativa antes mencionada, se verifica que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total asciende al monto de S/ 510,849.68; por tanto, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la pérdida automática de la buena pro declarada por la Entidad mediante Resolución de Alcaldía N° 085-2024-ALC/MDSH del 21 de agosto de 2024; por consiguiente,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

se advierte que el acto que es objeto del recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

Los numerales 119.2 y 119.4 del artículo 119 del Reglamento establecen que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

Considerando que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación desde haber tomado conocimiento del acto impugnado; por lo que, teniendo en cuenta que la Resolución de Alcaldía N° 085-2024-ALC/MDSH fue publicada en el SEACE el 22 de agosto de 2024, el plazo para impugnarla vencía el 29 de ese mismo mes y año.

En ese sentido, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito S/N presentado el 27 de agosto de 2024 al Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que en este se consigna estar suscrito por el representante legal del Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Nótese que, en este caso, la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro otorgada a favor del Impugnante, afecta su interés de suscribir el contrato.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, se declaró la pérdida de la buena pro que obtuvo el Impugnante y ese acto es el que precisamente impugna.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se declare nula la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor y se disponga el perfeccionamiento del contrato. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo que, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Pretensiones:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

4. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se declare nula la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro otorgada a su favor y, en consecuencia, se ordene a la Entidad continuar con la contratación derivada del procedimiento de selección.

C. Fijación de puntos controvertidos:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo de este, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual, *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“(...) dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles la Entidad registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, y el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”*

Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación”*.

Lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

acoger cuestionamientos distintos a los presentados oportunamente en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En consecuencia, el único punto controvertido que será materia de análisis consiste en:

- i. Determinar si corresponde declarar nulo el acto que declara la pérdida automática de la buena pro.
- ii. Determinar si corresponde restituir la buena pro consentida al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar nulo el acto que declara la pérdida automática de la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

9. El Impugnante alega que el acto a través del cual la Entidad declara la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, no se encuentra debidamente motivada.

Al respecto, el Impugnante precisa que, el 14 de agosto de 2024, presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato con la intención de suscribir el contrato respectivo, toda vez que había sido ganador de la buena pro; sin embargo, en vez de observar la documentación presentada o llamarlo a suscribir el contrato en el plazo establecido por ley, la Entidad notificó la Resolución de Alcaldía N° 085-2024-ALC/MDSH, declarando la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor.

Resalta que la Entidad sustentó su decisión en el Informe N° 250-2024-MDSH, dándose cuenta que se estaría ante la presentación de documentación inexacta e insubsanable, lo cual vulnera el principio de presunción de veracidad; no obstante, señala que en la resolución cuestionada no identifica los documentos que tendrían información inexacta ni explica en qué consistiría la supuesta inexactitud, impidiendo que conozca las razones que determinaron la decisión de declarar la pérdida automática de la buena pro. En tal sentido, considera que correspondería se declare la nulidad de dicho acto y se disponga que la Entidad lo cite para suscribir contrato.

10. Sobre el particular, a través del Informe Legal N° 021-2024-MDSH/ALE/ELCS, el Informe N° 325-2024-MDSH/GM-OA/GLCC y el Informe Legal N° 021-2024-MDSH/ALE/ELCS, la Entidad señaló que respecto de la experiencia del Residente de Obra propuesto por el Impugnante, no fueron consideradas las cuatro (4) experiencias presentadas en su oferta. Respecto de las dos (2) primeras de ellas, se advirtió que en la documentación presentada, se verifica que el profesional propuesto firmó el acta de entrega de terreno, sin tener vínculo contractual (contrato por locación de servicios) con el contratista, situación que considera que vulnera el principio de presunción de veracidad, al presentar documentación con información inexacta, la misma que no subsanable; igual situación aprecia en la tercera contratación, en la que advierte que el profesional propuesto habría firmado el acta de recepción de obra cuando ya no tenía vínculo contractual con la entidad; y, respecto de la cuarta contratación, de la documentación presentada observa que la fecha del acta de recepción de obras es anterior a la fecha de su contrato de supervisión de obra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

Agrega que el Especialista en seguridad en obra y salud no acreditó la experiencia profesional en los cargos solicitados en las Bases Integradas; además, resalta que el profesional recién obtuvo su colegiatura en junio de 2008.

En conclusión, la Entidad considera que si bien correspondía la subsanación de la documentación presentada, no era posible continuar con el procedimiento de perfeccionamiento del contrato por causa imputable al Impugnante, toda vez que se ha transgredido el principio de la presunción de la veracidad; por lo tanto, señala que correspondería confirmar la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

11. En cuanto a lo expuesto, esta Sala considera que los supuestos vicios alegados por el Impugnante respecto a la Resolución de Alcaldía N° 085-2024-ALC/MDSH del 21 de agosto de 2024, tienen incidencia respecto de la contratación que estuvo en trámite luego de habersele otorgado la buena pro del procedimiento de selección, constituyendo, en su conjunto, parte de las pretensiones formuladas en el recurso, razón por la cual se procederá con el análisis del punto controvertido en cuestión.
12. Al respecto, corresponde traer a colación que, el **24 de julio de 2024**, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante, cuyo consentimiento fue registrado en el SEACE el 2 de agosto de 2024.

Luego, mediante Carta S/N, **recibida** por la Entidad **el 14 de agosto de 2024** (Exp. N° 1556), el Impugnante presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

En cuanto a lo expuesto, se puede corroborar que, hasta el momento en que el Impugnante presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato, tanto la Entidad como el Impugnante cumplieron con el procedimiento y los plazos previstos en el literal a) del artículo 141 del Reglamento.

No obstante, a través de la Resolución de Alcaldía N° 085-2024-ALC/MDSH del 21 de agosto de 2024, registrada en el SEACE el 22 del mismo mes y año, la Entidad comunicó al Impugnante la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección.

13. Sobre el particular, a efectos de conocer si el acto impugnado fue emitido conforme a ley, corresponde remitirnos a su contenido, cuyo tenor es el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 085-2024-ALC/MDSH

Shupluy, 21 de agosto del 2024.

VISTOS:

El Informe N° 250-2024-MDSH/GM-OA/GLCC, emitido por el jefe de la Oficina de Abastecimiento e Informe Legal N° 019-2024-MDSH/ALE/ELCS de fecha 21 de agosto de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, según el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro de

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

eficacia y eficiencia, vigencia tecnológica, sostenibilidad ambiental y social, equidad e integridad, a tenor de lo establecido en el artículo 2° de la misma ley.

Que, de acuerdo al INFORME N° 250-2024-MDSH/GM-OA/GLCC de fecha 16 de agosto de 2024, la jefatura de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad distrital de Shupluy informa que con fecha 12 de julio de 2024 se otorgó la buena pro al postor CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L. por un monto adjudicado de S/. 459, 764.72 Soles, consentimiento que fuera registrado en el SEACE el día 02 de agosto de 2024, y que con Expediente N° 1556, de fecha de recepción 14 de agosto de 2024, el postor ganador presentó los requisitos establecidos en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 006-2024-MDSH/CS – Primera Convocatoria para la suscripción del contrato, cumpliendo su presentación dentro del plazo establecido que vence el 15 de agosto de 2024, sin embargo, luego de la verificación de los documentos, esto es con fecha 15 de agosto de 2024 se encontraron observaciones en relación a documentación inexacta e insubsanable vulnerando el principio de veracidad, por lo que solicita formalizar mediante acto resolutivo la pérdida de la buena pro a favor del postor y publicándose en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE a fin de continuar con los trámites correspondientes.

Que, en cuanto a los plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato el

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

Que, conforme se desprende del Acta de Pérdida de Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-MDSH/CS – Primera Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios Operativos o Misionales Institucionales en el Palacio Municipal del distrito de Shupluy de la Provincia de Yungay del Departamento de Ancash". CUI 2620794 se desprende que el Órgano Encargado de las Contrataciones luego de la evaluación y verificación de los documentos para la formalización y suscripción del contrato con fecha 16 de agosto de 2024, ha señalado Que, al existir documentos inexactos toda vez que el plantel profesional clave del Residente de obra no cumple con la experiencia requerida, requisito de calificación para la suscripción del contrato de carácter INSUBSANABLE, y que estando a lo previsto por el artículo 50 en su numeral 50.1 i) amparado en el Acuerdo de la Sala Plena N° 02-2018/TCE, puesto que **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L.**, presenta de manera incompleta los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, por lo que correspondería su subsanación, sin embargo no se puede continuar con el procedimiento de perfeccionamiento del contrato por causa imputable al postor, ya que el postor ha transgredido el principio de la presunción de la veracidad, de los documentos líneas arriba descritos puntos 1, 2, 3 y 4 referidos, por tanto, de conformidad al numeral

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

141.3 del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF y 162-2021-EF, en virtud a que **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L.**, no ha cumplido con los requisitos que son solicitados en las bases para el perfeccionamiento del contrato y adicionalmente a transgredido el principio de la presunción de la veracidad, aspectos que recaen en responsabilidad en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales b) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Unico Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en la medida que el Órgano Encargado de las Contrataciones -OEC determina y comunica las observaciones formuladas a los documentos presentados para la firma del contrato y, además de ser el caso, comunica la decisión de Declarar la Perdida de la Buena Pro otorgada la postor ganador, pues, dicho órgano es quien se encuentra a cargo del trámite del perfeccionamiento del contrato, corresponde DECLARAR LA PERDIDA AUTOMATICA DE LA BUENA PRO a **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L.** y su correspondiente registro en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

Encargado de las Contrataciones ha declarado la pérdida de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 006-2024-MDSH/CS – Primera Convocatoria al adjudicado **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L.**; en tal sentido, corresponderá publicar el acta de su propósito a través de la plataforma del SEACE, sin perjuicio de continuarse con el trámite previsto en el artículo 141 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo su responsabilidad. De igual forma deberá ponerse en consideración del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de la infracción al presentar documentación inexacta, así como al Ministerio Público para la acción penal correspondiente.

Que, conforme a las facultades esgrimidas por el artículo 27 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la PÉRDIDA DE BUENA PRO de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2024-MDSH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA - CONTRATACION DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL PALACIO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SHUPLUY DE LA

(...)"

14. Según se desprende de la resolución impugnada, la Entidad declara la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, debido a dos razones: i) afirma que el Impugnante presentó incompleta la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, y; ii) señala sobre la presentación de supuestos documentos con información inexacta, a través de los cuales se pretendería sustentar la experiencia del personal clave [Residente de Obra].

Sobre ello, de la revisión de la Resolución de Alcaldía en mención, esta Sala **no aprecia que se haya identificado o precisado cuáles son los supuestos documentos con información inexacta que el Impugnante habría presentado**, como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, en relación con el profesional propuesto como Residente de Obra, así como **tampoco se indica qué incumplió presentar el Impugnante para el perfeccionamiento del**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

contrato, para concluir que la documentación estaba incompleta; situación que evidencia que, en el caso de autos, la Entidad no cumplió con motivar su resolución, generando con ello que el Impugnante se vea limitado, luego de evaluar la situación, a ejercer plenamente su derecho de contradicción y de defensa, pues, bajo esas condiciones, no podía conocer las razones de la pérdida de la buena pro que le fuera otorgada.

15. Sobre el particular, cabe resaltar que a través de la documentación que presentó la Entidad con ocasión del presente procedimiento recursivo, recién ha precisado los documentos que contendrían información inexacta relacionada a la experiencia del profesional propuesto como Residente de obra, así como aquellos que dan cuenta de un supuesto incumplimiento en la acreditación de la experiencia del profesional propuesto para el cargo de Especialista en seguridad en obra y salud. Por lo tanto, **recién con motivo del trámite del presente recurso impugnatorio, resulta posible conocer las razones que consideró la Entidad** para declarar la pérdida automática de la buena pro en mención.
16. Es este contexto, es importante recordar que el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece en su numeral 6.1 que la motivación de todo acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

El mismo artículo, en su numeral 6.3, precisa que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

17. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las **decisiones adoptadas por la Entidad deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas**, y ser accesibles a todos los postores en virtud del **principio de transparencia**, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

En base a dicho principio, la Administración Pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las **razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión**, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la misma, y de considerarlo pertinente, contradecir dicha actuación a través de la interposición de un recurso de apelación, en el caso de procedimientos de contratación pública, como aquél que ahora nos ocupa.

18. En esa línea, debe tenerse en cuenta que el principio en mención, se encuentra vinculado, entre otros, al requisito de validez del acto administrativo denominado **motivación**, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, en virtud del cual el acto emitido por la autoridad pública, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

La relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento administrativo, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción¹.

19. Ahora bien, también es importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, conforme al cual puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrante en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; precisándose además que los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Al respecto, nótese que si bien la normativa en materia administrativa faculta a las autoridades a motivar sus decisiones declarando su conformidad con informes obrantes en el expediente, ello implica que, no solo se identifique y se cite la nomenclatura del documento y la dependencia o área que lo emitió, sino que se

¹ Como es de conocimiento, el recurso de apelación constituye una de las manifestaciones de lo que se denomina el derecho de contradicción, toda vez que los administrados pueden cuestionar, mediante dicho mecanismo, las decisiones de las autoridades administrativas, cuando el ordenamiento prevea dicha posibilidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

identifique el fundamento y la conclusión del documento que se cita, y que servirá a su vez de sustento para el acto administrativo que se pretende emitir (en este caso la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección). Sin perjuicio de ello, la normativa impone una obligación a las Entidades en estos casos, para que los informes que sirvan de fundamento a la decisión **sean notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo**.

En el presente caso, de la revisión del texto de la resolución impugnada, **no es posible identificar con claridad los fundamentos que sirvieron de sustento para declarar la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección**, haciéndose mención únicamente al Informe N° 250-2024-MDSH-OA/GLCC del 16 de agosto de 2024, cuyos fundamentos y conclusiones no han sido plasmados en la resolución impugnada.

Además de ello, la Entidad no cumplió con notificar, conjuntamente con la resolución impugnada, el Informe N° 250-2024-MDSH-OA/GLCC, tal como se dispone en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG; razón por la cual el ahora Impugnante no pudo conocer las razones concretas por las cuales la Entidad decidió declarar la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección otorgada a su favor.

Nótese además que, al publicar la Resolución de Alcaldía N° 085-2024-ALC/MDSH, la Entidad no cumplió con publicar en el SEACE el Informe N° 250-2024-MDSH-OA/GLCC que sustenta su decisión.

20. En ese orden de ideas, a consideración del Colegiado, la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro **del procedimiento de selección carece de motivación**, por lo que no puede ser ratificada por este Tribunal.
21. En ese sentido, en el caso de autos, teniendo en cuenta que el argumento del Impugnante en este extremo resulta amparable, **corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 085-2024-ALC/MDSH**, siendo pertinente remitir copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad, a fin de que realice las acciones que corresponda, conforme a sus facultades atribuidas por ley.
22. Sin perjuicio de lo resuelto, este Colegiado encuentra pertinente señalar la diferencia existente entre la presentación de documentación con información inexacta y la incongruencia de la información existente en la oferta. En el primer caso, la información declarada por los proveedores, sea en un procedimiento de selección o en la etapa de ejecución contractual, es aquella que al no ajustarse a la verdad de los hechos, produce

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

declaraciones no concordantes con la realidad, constituyendo una forma de falseamiento de la misma; mientras que, la incongruencia se da cuando la documentación de la propuesta, contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la propuesta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando. Nótese al respecto, mientras que en el primer caso el postor declararía algo que no se ajusta a la verdad quebrantando el principio de Presunción de Veracidad que le ampara; en el segundo caso, no es posible conocer indudablemente cuál ha sido exactamente lo declarado u ofertado por él y, en tal sentido, no cabe referirse a inexactitud o falsedad. Esto último, sobre la base de la apreciación integral que debe realizarse sobre las ofertas presentadas por los postores, de manera que la real manifestación del postor se determine a partir de la totalidad de la documentación presentada y no sobre la revisión sesgada de determinado(s) documento(s).

Bajo esa premisa, no puede entenderse como un supuesto de presentación de información inexacta lo consignado en los documentos presentados en la oferta del Impugnante para acreditar la experiencia del personal clave propuesto como Residente de Obra, pues este Colegiado advierte información contradictoria respecto de la información contenida en dicha documentación, verificándose de esta manera la existencia de información incongruente respecto a estos documentos contenidos en la oferta del Impugnante. Por lo tanto, valorando la documentación en mención, no es posible concluir que se haya cometido la infracción de presentación de información inexacta.

Sin perjuicio de la presunción de veracidad que en principio respalda a todos los documentos presentados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, este Tribunal dispone que la Entidad efectúe la **fiscalización posterior** de toda la oferta del Impugnante, incidiendo principalmente en los documentos cuestionados, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, bajo responsabilidad.

23. De otro lado, en cuanto al supuesto incumplimiento de acreditar la experiencia del profesional propuesto para Especialista en Seguridad en Obra y Salud, si no estaba acreditada la presentación de documentación inexacta, y se consideraba que la oferta tenía observaciones, estas debieron ser comunicadas al Impugnante para su subsanación, dentro del plazo de ley.

Siendo así, corresponderá hacer de conocimiento esta situación al Titular de la Entidad con la finalidad de que considere capacitar al personal que participa en las contrataciones llevadas a cabo por su institución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

24. Por lo expuesto, a consideración de este Tribunal, el punto controvertido planteado por el Impugnante **debe declararse FUNDADO**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde restituir la buena pro consentida al Impugnante.

25. Conforme se señala en los antecedentes, el Impugnante solicita que se le restituya la buena pro, por haber cumplido con el procedimiento para perfeccionar el contrato.
26. Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo al literal a) del artículo 141 del Reglamento, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. **En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato** o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.
27. Teniendo en cuenta ello, conforme quedó evidenciado en el punto controvertido anterior, el 14 de agosto de 2024, **el Impugnante cumplió dentro del plazo otorgado con presentar los documentos para el perfeccionamiento del Contrato;** en consecuencia, de acuerdo al literal a) del artículo 141 del Reglamento, correspondía que, a los dos (2) días hábiles como máximo de presentado los documentos a la Entidad se suscriba el contrato o se comuniquen observaciones, es decir, **al 16 de agosto de 2024**.
28. Al respecto, si bien es cierto que la Entidad debía haber observado [dentro del plazo legal] la documentación presentada por el Impugnante al advertir incoherencias o documentación incompleta, lo cierto es que, **al no existir comunicación sobre alguna observación hasta el 16 de agosto de 2024**, correspondía al Impugnante acercarse a la Entidad y exigir la suscripción del contrato, dejando constancia de su imposibilidad en caso ello no fuera posible. En dicho escenario, este Tribunal podría disponer que la Entidad cumpla en formular sus observaciones para que estas sean subsanadas por el Impugnante. No obstante, **este último no exigió ni dejó constancia**, dentro del plazo legal, para que se proceda con el perfeccionamiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

del contrato. En ese sentido, **al día 17 de agosto de 2014**, la pérdida de la buena pro ya se había producido en automático.

29. Sobre ello, cabe resaltar que el Impugnante ha remitido a este Colegiado copia de la Carta S/N presentada a la Entidad **el 19 de agosto de 2024**, mediante la cual solicita fecha para la firma del contrato. No obstante, durante el trámite del presente recurso de apelación no ha presentado algún medio probatorio que acredite que se apersonó a la Entidad para suscribir el contrato dentro del plazo legal (a más tardar, el 16 de agosto de 2024), máxime si hasta dicha fecha la Entidad aún no había declarado la pérdida automática de la buena pro, sino que lo hizo en fecha posterior (22 de agosto de 2024), a través de la Resolución de Alcaldía N° 085-2024-ALC/MDSH del 21 de agosto de 2024. Por lo tanto, al 19 de agosto de 2024, **la pérdida automática de la buena pro ya había operado.**
30. Por lo tanto, este Colegiado **declara que ha operado la pérdida automática de la buena pro en el procedimiento de selección**, toda vez que, el Impugnante no acredita haber efectuado las actuaciones conducentes para la suscripción del contrato.
31. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el extremo referido a que se le restituya la buena pro, en consecuencia, confirmar el estado de pérdida de la buena pro, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento; por lo que, se debe confirmar pérdida de la buena pro del procedimiento de selección.
32. En tal sentido, considerando que el Impugnante habría incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, corresponde abrir expediente administrativo sancionador en su contra por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
33. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado en parte, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

“El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L., contra la declaratoria de la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-MDSH/CS – Primera Convocatoria, para la *“Contratación de ejecución de obra: Mejoramiento de los servicios operativos o misionales institucionales en el palacio municipal del distrito de Shupluy de la provincia de Yungay del departamento de Ancash”*. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 085-2024-ALC/MDSH del 21 de agosto de 2024, a través de la cual se declaró la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección.
 - 1.2 **DECLARAR** que ha operado la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección y, en consecuencia, declarar **INFUNDADO** la restitución de la buena pro, por los fundamentos expuestos.
 - 1.3 **PONER** la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que realice las acciones que correspondan, en ejercicio de sus facultades atribuidas por ley, conforme a los alcances señalados en el fundamento 21 y 23.
 - 1.4 **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L., por la interposición del recurso de apelación.
2. **ABRIR** expediente administrativo sancionador contra la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L., a efectos de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

de Contrataciones del Estado, conforme a lo indicado en el fundamento 32 de la presente resolución.

3. **Disponer** que la Entidad practique la fiscalización posterior en el plazo de veinte (20) días hábiles según lo señalado en el Fundamento 22.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cortez Tataje.
Mendoza Merino.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

La suscrita comparte el análisis efectuado en el voto mayoritario respecto a la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 085-2024-ALC/MDSH; sin embargo, discrepa respetuosamente respecto a la conclusión del segundo punto controvertido, relativo a la restitución de la buena pro consentida al Impugnante, lo que conlleva también a proponer, en el presente voto, una diferente parte resolutive.

Respecto de la restitución de la buena pro consentida al Impugnante.

1. Como ya se ha referido en el numeral 25 de la fundamentación, el Impugnante solicita que se le restituya la buena pro, por haber cumplido con el procedimiento para perfeccionar el contrato.
2. Así, cabe recordar que, de acuerdo al literal a) del artículo 141 del Reglamento, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.
3. Ahora bien, en el presente caso ha quedado evidenciado que la Resolución de Alcaldía N° 085-2024-ALC/MDSH no goza de una adecuada motivación, que constituye una de las garantías mínimas del debido procedimiento, por lo que se ha dispuesto en esta instancia la nulidad de dicha resolución, y en consecuencia nula la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección. Por lo tanto, corresponde amparar la pretensión referida a que se restituya la buena pro consentida a favor del Impugnante, por ende, retrotraer el procedimiento hasta la etapa de verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato.
4. Asimismo, de acuerdo a los actuados en el presente expediente, se verifica que el día lunes 19 de agosto de 2024, al día siguiente hábil a la pérdida de la buena pro (viernes 16 del mismo mes y año), el Impugnante mediante Carta S/N presentada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

a la Entidad solicitó fecha para la firma del contrato.

5. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Impugnante, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 085-2024-ALC/MDSH registrada en el SEACE el 22 de agosto de 2024 y revocar la pérdida de la buena pro, disponiéndose que la Entidad verifique la documentación presentada por la Impugnante para el perfeccionamiento del contrato; y, de ser el caso, comunique las observaciones de forma detallada y de acuerdo a lo exigido en el numeral 2.3 – Requisitos para el perfeccionamiento del contrato establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, en caso exista; o, comunique la pérdida de buena pro; en ambos caso, indicando los motivos por los cuales ha tomado esa decisión, a efectos de que el Impugnante pueda ejercer su derecho de defensa.
6. Por lo tanto, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará **FUNDADO** el recurso de apelación, corresponde devolver la garantía que fuera otorgada por la Impugnante, al interponer su recurso de apelación.

CONCLUSIÓN:

En razón de lo expuesto, la Vocal que suscribe el presente voto considera que corresponde:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L., contra la declaratoria de la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-MDSH/CS – Primera Convocatoria, para la *“Contratación de ejecución de obra: Mejoramiento de los servicios operativos o misionales institucionales en el palacio municipal del distrito de Shupluy de la provincia de Yungay del departamento de Ancash”*. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 085-2024-ALC/MDSH del 21 de agosto de 2024, a través de la cual se declaró la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, debiéndose **retrotraer el procedimiento hasta la etapa de verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato**, y, de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3451-2024-TCE-S4

ser el caso, comunique las observaciones de forma detallada y de acuerdo a lo exigido en el numeral 2.3 – Requisitos para el perfeccionamiento del contrato establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, en caso exista; o, comunique la pérdida de buena pro; en ambos caso, indicando los motivos por los cuales ha tomado esa decisión, a efectos de que el Impugnante pueda ejercer su derecho de defensa

- 1.2** Revocar la pérdida automática de la buena pro de la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L., dispuesta por la Municipalidad Distrital de Shupluy.
 - 1.3** **PONER** la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que realice las acciones que correspondan, en ejercicio de sus facultades atribuidas por ley.
 - 1.4** **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES CYSMA S.R.L., por la interposición del recurso de apelación.
- 2.** Dar por agotada la vía administrativa.

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Pérez Gutiérrez.